

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/79/2013
Y ACUMULADOS
JNI/04/2013 Y JNI/08/2013.

PROMOVENTES: FELIPE
MORALES SABINO Y
OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE JULIO DE
DOS MIL TRECE.**

Vistos los autos del expediente JDC/79/2013 y sus acumulados JNI/4/2013 y JNI/08/2013 , relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y a los juicios electorales de los sistemas normativos internos, promovidos por Felipe Morales Sabino, Leopoldo Gamboa Alonso, Álvaro Ayala Espinoza y Felipe Morales Sabino, y Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, respectivamente, por medio del cual impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de la narración de los hechos que hacen los recurrentes en sus escritos de demandas, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencia Sala Regional Xalapa. Que el seis de marzo de dos mil trece, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013; cuyos puntos resolutivos fueron:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013 al diverso SX-JDC-15/2013 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando NOVENO de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el referido considerando.

2. Decreto número 1966. Que el trece de marzo de dos mil trece, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el citado Decreto, por medio del cual autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para realizar en un término que no exceda de treinta días naturales y a la mayor brevedad posible todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

3. Minuta de veintidós de marzo de dos mil trece; realizada en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuya finalidad de esta convocatoria, fue con el fin de dar a conocer el contenido del Decreto número 1966 de trece de marzo de dos mil trece, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo de treinta días realizara todos los actos preparatorios del proceso electoral, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, debiendo implementar las medidas necesarias, aceptables, preventivas o innovadoras para que se realizara la elección en el citado municipio.

La reunión fue presidida, por los Licenciados Álvaro Martínez Aparicio y Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario respectivamente designados el veinte de marzo de dos mil trece, por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 41, fracciones X, XII y XIII, del Código electoral local, para encabezar la Comisión para la Realización de la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Participaron por **parte de las agencias municipales y de policía del Municipio** de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca: Pedro Díaz Cruz, Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc; Tiburcio Ausencio Nepomuceno, Agente Municipal de María Matamoros; Roberto Benítez Lorenzo, Agente Municipal de Santa María Puxmetacan; Lucio José José, Agente Municipal de Nuevo Cerro Mojarra.

4. Minuta de dos de abril de dos mil trece.

Llevada a cabo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuya finalidad de esta convocatoria, fue con el fin de dar a conocer el contenido del Decreto número 1966, de trece de marzo de dos mil trece, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo de treinta días realizara todos los actos preparatorios del proceso electoral, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, debiendo implementar las medidas necesarias, aceptables, preventivas o innovadoras para que se realizara la elección en el citado municipio.

En esta reunión, los funcionarios electorales del Instituto Electoral, manifestaron que únicamente se iban a avocar a tratar los temas electorales, es decir, a tomar los acuerdos necesarios para la elección de la autoridad municipal de san Juan Cotzocón; por ello, solamente tocarían el tema de la elección.

Participaron, **por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, el Licenciado Álvaro Martínez Aparicio y el Licenciado Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario de la Comisión para la Realización de la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, los que como ya se dijo, fueron designados el veinte de marzo de dos mil trece, por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 41, fracciones X, XII y XIII, del Código electoral local, lo anterior por así constar en el acuerdo impugnado, para encabezar la comisión para la Realización de la Elección Extraordinaria, con sede en la Agencia Municipal de María Lombardo.

Personas que fueron **las encargadas de organizar, desarrollar y vigilar** la elección extraordinaria en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en **cumplimiento al Decreto número 1966** de trece de marzo de dos mil trece, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y con base en esta facultad que les fue delegada, se encargaron de realizar, **en coordinación con el Administrador Municipal de esa localidad, Agentes Municipales y de Policías, y representantes de los núcleos rurales**, todos los trabajos o como ellos mismos le nombran minutas de trabajo, los cuales culminaron con la emisión de la convocatoria el cuatro de abril de dos mil trece, y hecho lo anterior, vigilar por la instalación de las veinticuatro asambleas comunitarias que se instalarían el catorce del citado mes y año, en todo el territorio que componen ese municipio; finalmente, los cuales serían los responsables de llevar a cabo el cómputo de los votos, lo que así ocurrió pues consta en autos que el mismo se llevó en la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso, Oaxaca, el catorce de abril de dos mil trece, por así constar en los autos.

Por la **Administración Municipal** de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el Licenciado René Egremy Cruz, Administrador Municipal, el ciudadano Alfonso Fernández

Ramos, Secretario y el ciudadano German José López Balboa, Tesorero.

Y por **parte de las agencias municipales y de policía** del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca: Diego Santos Díaz, Agente Municipal de Arrollo Peña Amarilla; Jesús Pulido Díaz, Agente Municipal de Benito Juárez; María Dolores Macías Guillen, Agente Municipal del Paraíso; Isaac Hernández Guillen, Agente Municipal del Porvenir; Pedro Juan Juárez López, Agente Municipal de Emiliano Zapata; Filiberto Jiménez Martínez, Agente Municipal de María Lombardo de Caso; Tobías Bautista Salvador, Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec; José Gutiérrez Justo, Agente Municipal de Arrollo Encino; Máximo Gutiérrez Martínez, Agente de Policía de San Juan Otolotepec; David Juárez Granillo, Agente de Policía de Santa Rosa Zihualtepec; Avelino Nicolás García, Agente de Policía de Arrollo Carrizal; Rosalino Calixto Pascual, Agente de Policía de Arrollo Venado; Antonio Nicolás Severiano, Agente de Policía del Tesoro; Gregorio Guerrero Vásquez, Agente de Policía de Eva Sámano de López Mateos; Pedro Martínez Cruz, Agente de Policía de la Libertad; Roberto Benítez Lorenzo, Agente Municipal de Santa María Puxmetacan; Timoteo Muñoz Hernández, Agente de Policía de la Raza Nueva; Simón Palacios Juan, Agente de Policía Profesor Julio de la Fuente; Efrén López Reyes, representante de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón; Francisco Jiménez Orozco, representante del núcleo rural Max Agustín Correa y Bernardo Morales Cerón, representante del núcleo rural Emilio Ramírez Ortega.

También estuvieron por parte de los ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, Feliz

Baltazar Castañeda, Jesús Montoya Rodríguez y Camilo Garrido Reyes.

5. Minuta del cuatro de abril de dos mil trece. Que el cuatro de abril de dos mil trece, los encargados de la Realización de la Asamblea Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el salón de usos múltiples del PORVENIR, del citado municipio, convocó al Administrador Municipal, a los agentes municipales y de policía, así como a ciudadanos representativos del citado ayuntamiento, con la finalidad de definir la convocatoria que abría de regir para la elección extraordinaria de ese ayuntamiento.

6. Convocatoria. Que el mismo día cuatro de abril de dos mil trece, el Administrador Municipal, Agentes Municipales y de Policía, del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de los encargados para la Realización de la Elección Extraordinaria del citado municipio, **definieron la convocatoria que sería utilizada para la elección extraordinaria a realizarse el catorce de abril de dos mil trece, que fueron las encargadas de organizar, desarrollar y vigilar** la elección extraordinaria en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en **cumplimiento al Decreto número 1966** de trece de marzo de dos mil trece, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde se renovarían las autoridades municipales del referido Ayuntamiento.

En la citada Convocatoria, se establecen las bases que regirían la elección extraordinaria, misma que se transcriben en la siguiente forma:

BASES:

I. Disposiciones generales

1. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
2. La administración municipal, realizara los actos necesarios y suficientes tendientes a cumplimentar el decreto número 1966 de fecha trece de marzo, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior en vinculación con la Comisión para la Realización de la Elección Extraordinaria del citado municipio.
3. *Comité de Usos y Costumbres* instalara la Asamblea Comunitaria de Elección y se nombre la mesa de los debates.
4. La Administración Municipal, ordenara la suspensión de la venta y el consumo de bebidas embriagantes, durante los días 13 y 14 de abril del año dos mil trece.
5. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitara a la Secretaria de Seguridad Publica, el apoyo de la fuerza pública para las veintitrés asambleas de elección de Concejales Municipales del día catorce de abril del año dos mil trece.

II. De la fecha, hora y lugar:

6. Las asambleas generales comunitarias se realizaran el día 14 de abril del año 2013 en el lugar donde tradicionalmente se realizan.
7. Las asambleas darán inicio a las 10:00 horas y cada Asamblea General comunitaria, cerrara en el momento en que haya concluido su votación.
8. Para la realización de las Asambleas de Elección se instalaran 24 Asambleas Comunitarias en las siguientes localidades:

No. Prog.	LOCALIDAD
1	San Juan Cotzocón
2	Agencia Municipal Santa María Matamoros
3	Agencia Municipal Santa María Puxmetacán
4	Agencia Municipal Jaltepec de Candayoc
5	Agencia Municipal María Lombardo de Caso
6	Agencia de Policía Arroyo Carrizal
7	Agencia Municipal

	San Felipe Zihualtepec
8	Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla
9	Agencia de Policía La Libertad
10	Agencia Municipal El Paraíso
11	Agencia Municipal Emiliano Zapata
12	Agencia Municipal El Porvenir r
13	Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara y
14	Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega
15	Agencia de Policía El Tesoro
16	Agencia Municipal Arroyo Encino
17	Agencia de Policía Santa Rosa Zihualtepec
18	Agencia Mateos
19	Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra
20	Agencia de Policía La Nueva Raza
21	Agencia de Policía Ahoyo Venado
22	Agencia Municipal de San Juan Otzolotepec
23	Agencia Municipal Benito Juárez
24	Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente y Núcleo Agrario Max Agustín Correa

9. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la asamblea general comunitaria, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

Orden del día

- a).- Instalación legal de la asamblea.
- b).- Nombramiento de la mesa de los debates
- c).- Realización de la elección de concejales municipales.
- d).- Clausura de la asamblea comunitaria.

III De los electores:

10. **Participaran todos los ciudadanos, hombres y mujeres residentes en la jurisdicción** municipal de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, que cuenten con su credencial de elector para votar con fotografía y que aparezcan en la lista de credencial de elector para votar con fotografía y que aparezcan en la lista de ciudadanos empadronados del municipio de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca. Para el caso de aquellos ciudadanos que no aparezcan en la lista de ciudadanos

empadronados de San Juan Cotzocón y que cuenten con su credencial de elector, con domicilio dentro del municipio en mención, estos serán anotados al final de dicho padrón comunitario, en un espacio, donde anotaran su nombre y el folio de la credencial de elector.

IV. De la jornada de Elección:

11. Las **asambleas de elección**, serán la máxima autoridad durante el proceso de la jornada electoral.
12. La constitución de las asambleas comunitarias de elección, estará a cargo de las autoridades de cada localidad; posteriormente estas nombraran a la mesa de debates, quien se encargara de conducir a la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria, en coadyuvancia con funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designados para tal efecto. La mesa de debates que se encargara de conducir la Asamblea General Comunitaria, estará integrada por un Presidente, un Secretario y como mínimo dos Escrutadores y máximo cinco, dependiendo del total de ciudadanos de cada Localidad.

V. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

13. Una vez instaladas las Asambleas Comunitarias de Elección, el órgano responsable de presidir la misma, dará a conocer a los asambleístas **las planillas** contendientes, posterior a esto, formaran filas por la planilla de su preferencia y de esta forma se contabilizaran sus votos.
15. Al término de la elección, las asambleas comunitarias, levantarán el acta correspondiente, en las que se asentaran los resultados de la votación. Las actas originales se quedaran en poder de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y se le hará entrega de una copia al Presidente de la Mesa de los debates de cada comunidad.
16. Los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad, trasladaran las Actas de Asamblea Comunitaria de Elección, a la Agencia Municipal de María Lombardo del Caso, sede de la Comisión para la Realización de la Elección Extraordinaria, donde se llevara a cabo el cómputo final.

VI. Del resultado de la elección:

- 17.- La planilla que obtenga el mayor número de votos será la que gobierne el Municipio de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, sin la integración de ninguna de las planillas perdedoras.

Transitorio único. Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la comisión para la preparación y desarrollo de las Asambleas de Elección de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca.

7. Minuta de diez de abril de dos mil trece. Que el diez de abril de dos mil trece, la Comisión para la realización de la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el Administrador Municipal, Agentes Municipales y de Policía, a fin de darle cumplimiento a la minuta del cuatro de ese mismo mes y año, consistente en **el registro de las planillas de candidatos a concejales**

al citado Ayuntamiento, mismas que se registraron como a continuación se aprecia:

NÚMERO PROGRESIVO	CIUDADANO	PLANILLA
1	Félix Baltazar Castañeda	“Movimiento Ciudadano
2	Efrén López Reyes	“Pueblos Unidos”
3	Isidoro Regino Manuel	“Unidos por un Municipio Mejor”
4	Leopoldo Gamboa Alonso	“Mixe, Todos Somos Cotzocón”

8. Celebración de la elección. Que el catorce de abril de dos mil trece, tal y como se tenía programado, en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en forma simultanea se instalaron en las localidades de esa demarcación, las veinticuatro Asambleas Generales Comunitarias, por medio de las cuales se llevaría la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento; las cuales a continuación se citan;

NÚMERO PROGRESIVO	LOCALIDAD	CATEGORÍA
1	San Juan Cotzocón	
2	Santa María Matamoros	Agencia Municipal
3	Santa María Puxmetacán	Agencia Municipal
4	Jaltepec de Candayoc	Agencia Municipal
5	María Lombardo de Caso	Agencia Municipal
6	Arroyo Carrizal	Agencia de Policía
7	San Felipe Zihualtepec	Agencia Municipal
8	Arroyo Peña Amarilla	Agencia Municipal
9	La Libertad	Agencia de Policía
10	El Paraíso	Agencia Municipal
11	Emiliano Zapata	Agencia Municipal
12	El Porvenir	Agencia Municipal
13	Miguel Herrera Lara	Núcleo Agrario
14	Emilio Ramírez Ortega	Núcleo Agrario
15	El Tesoro	Agencia de Policía

16	Arroyo Encino	Agencia Municipal
17	Santa Rosa Zihualtepec	Agencia de Policia
18	Eva Sámano de López Mateos	Agencia de Policia
19	Nuevo Cerro Mojarra	Agencia Municipal
20	La Nueva Raza	Agencia de Policia
21	Arroyo Venado	Agencia de Policia
22	San Juan Otzolotepec	Agencia Municipal
23	Benito Juárez	Agencia Municipal
24	Julio de la Fuente y Max Agustín Correas	Agencia de Policia y Núcleo Agrario.

9. Calificación de la elección. Que el veinte de abril de dos mil trece, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, **declaró válida la elección** extraordinaria de concejales municipales del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y en esa misma fecha, procedió a expedir la constancia de mayoría de elección por sistemas normativos internos, a favor de la planilla “Pueblos Unidos” encabezada por Efrén López Reyes, al haber obtenido la mayoría de votos el día de la jornada electoral.

Dicha constancia se expidió a favor de los ciudadanos electos siguientes:

PROPIETARIOS	SUPLENTE
EFRÉN LÓPEZ REYES	SIMÓN PALACIOS JUAN
ISAAC HERNÁNDEZ GUILLEN	ANTONIO NICOLÁS CEVERIANO
HUGO AQUINO CRUZ	GREGORIO GUERRERO VÁSQUEZ
FILIBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	DAVID JUÁREZ GRANILLO
JESÚS PULIDO DÍAZ	LEONCIO ELOÍSA GILES
JOSÉ GUTIERREZ JUSTO	PEDRO MARTÍNEZ CRUZ
PEDRO JUAN JUÁREZ LÓPEZ	ALONSO SANTIAGO GAYTÁN

FELIX CAYETANO CRUZ	BERNARDO MORALES CERÓN
ZOSIMOEPITACIO SANTIAGO	AVELINO NICOLAS GARCÍA.

10. Medio de impugnación. Que el veinticuatro de abril de dos mil trece, los ciudadanos Leopoldo Gamboa Alonso, Álvaro Ayala Espinoza y Felipe Morales Sabino, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio electoral de los sistemas normativos internos por medio del cual impugnan el **acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece**, emitido por el Consejo General del citado Instituto, por el que se declara válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Además, Felipe Morales Sabino, por su propio derecho y con el carácter de ciudadano del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el veinticinco de abril de dos mil trece, presentó ante el citado Instituto, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del multicitado acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece.

11. Radicación ante la autoridad responsable. Que con motivo de la demanda interpuesta por los ciudadanos Leopoldo Gamboa Alonso, Álvaro Ayala Espinoza y Felipe Morales Sabino, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en determinación de veintiocho de abril de dos mil trece, ordenó dar aviso al Tribunal Estatal Electoral, sobre la presentación del medio de impugnación, acto seguido, hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que se fije en los estrados del citado instituto, finalmente ordenó formar expediente y registrarlo bajo la clave CG-IEEPCO-JESNI-09/2013.

Respeto del escrito de Felipe Morales Sabino, el Presidente del aludido Consejo General, ordenó por auto de veinticinco de abril de dos mil trece, dar aviso al Tribunal Estatal Electoral, sobre la presentación del medio de impugnación, acto seguido, hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que se fije en los estrados del citado instituto, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave CG-IEEPCO-JPDPEC-10/2013.

12. Remisión al Tribunal Estatal Electoral. Que el También el veintiocho de abril de dos mil trece, se recibió en este Órgano Jurisdiccional, el oficio número I.E.E.P.C.O/S.G./436/2013, por medio del cual el aludido Secretario General, remite el escrito de veinticuatro de ese mismo mes y año, signado por el ciudadano Felipe Morales Sabino, por el que interpone juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, así como todas las actuaciones practicadas, con motivo de la presentación del mencionado juicio.

Y el veintinueve de abril de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, se recibió el oficio número I.E.E.P.C.O/S.G./435/2013, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual remite el escrito de veinticuatro del presente mes y año, signado por los ciudadanos Leopoldo Gamboa Alonso, Álvaro Ayala Espinoza y Felipe Morales Sabino y las actuaciones practicadas.

13. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales. Que con motivo del escrito de veinticuatro de ese mismo mes y año, signado por el

ciudadano Felipe Morales Sabino, en determinación de veintinueve de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este cuerpo jurisdiccional, ordenó formar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/79/2013, también ordenó certificar fecha de la interposición y su radicación, y hecho lo anterior, turnar dicho expediente al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en cita; expediente que tuvo por recibo con todos sus anexos, el tres de mayo de dos mil trece, por advertirse de los autos.

14. Recepción del juicio electoral de sistemas normativos internos JNI/4/2013. Que con motivo del escrito de veinticuatro de ese mismo mes y año, signado por los ciudadanos Leopoldo Gamboa Alonso, Álvaro Ayala Espinoza y Felipe Morales Sabino, en auto de veintinueve de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este cuerpo jurisdiccional, ordenó formar juicio electoral de sistemas normativos internos, y lo radicó bajo la clave JNI/4/2013, también ordenó certificar fecha de la interposición y su radicación, y hecho lo anterior, turnar dicho expediente al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para cumplir con lo previsto en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Acto seguido, el citado Magistrado, en determinación de uno de mayo de dos mil trece, tuvo por recibidos los autos y anexos que integran el expediente JNI/4/2013.

15. Recepción del juicio electoral de sistemas normativos internos JNI/8/2013. Que con el oficio número SG-JAX-514/2013, signado por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación concede en Xalapa, Veracruz, el citado Actuario remite a este tribunal los autos del expediente SX-JDC-264/2013 relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victorino, por el que impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinte de abril de dos mil trece, por el que declara válida la elección extraordinaria de concejales municipales en el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por ello, en auto de dieciséis de mayo de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este cuerpo jurisdiccional, ordenó formar juicio electoral de sistemas normativos internos, y lo radicó bajo la clave JNI/8/2013, también ordenó certificar fecha de la interposición y su radicación, y hecho lo anterior, turnar dicho expediente al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para cumplir con lo previsto en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Acto seguido, el citado Magistrado, en determinación de diecisiete de mayo de dos mil trece, tuvo por recibidos los autos y anexos que integran el expediente JNI/8/2013.

SEGUNDO. Tramitación a los medios de impugnación.

a) **Solicitud del expediente JNI/4/2013.** Tomando en consideración el oficio número TEEPJO/SGA/0824/2013, de treinta de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al advertir la existencia del expediente JNI/4/2013, mismo que podría guardar relación con el diverso JDC/79/2013, solicitó al Secretario General, requerir al Magistrado Instructor

Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que por su conducto, haga entrega de los autos del expediente JNI/4/2013, para que fuera entregado a la ponencia de su adscripción.

b). Entrega del expediente JNI/4/2013 al Magistrado Instructor. Con fecha treinta de abril de dos mil trece, el Secretario General de este Tribunal hizo entrega del expediente JNI/4/2013, al Magistrado Instructor Tito Ramírez González.

c) Solicitud del expediente JNI/8/2013. Con base en el oficio número TEEPJO/SGA/0953/2013, de dieciséis de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al advertir la existencia del expediente JNI/8/2013, mismo que podría guardar relación con el diverso JDC/79/2013, solicitó al Secretario General, requerir al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que por su conducto, haga entrega de los autos del expediente JNI/8/2013, para que fuera entregado a la ponencia de su adscripción.

d). Entrega del expediente JNI/8/2013 al Magistrado Instructor. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario General de este Tribunal hizo entrega del expediente JNI/8/2013, al Magistrado Instructor Tito Ramírez González.

TERCERO. Admisión y cierre de instrucción de los juicios. Que en determinación de tres de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor, admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2013 y los diversos juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/4/2013 y JIN/8/2012; en esa misma determinación declaró cerrada la instrucción, y al advertir que existía conexidad entre el acto reclamado y la autoridad responsable, a efecto de no dictar sentencias contradictorias

de conformidad con el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, propuso al Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, se acumularan los expedientes JNI/4/2013 y JNI/8/2013 al expediente JDC/79/2013 .

CUARTO. Recepción y aceptación de la propuesta.

Que en determinación de tres de julio de dos mil trece, el Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, tuvo por recibido los autos y en razón de ello, acogió la propuesta del Magistrado Instructor de acumulación de los expedientes mencionados; en consecuencia, remitió las actuaciones a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que propusiera dicho proyecto de acumulación a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO. Aceptación y turno para sesión. Finalmente, en determinación de tres de julio de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tuvo por recibidos los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2013 y los diversos juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/4/2013 y JNI/8/2013, turnados por el Magistrado Propietario, de los cuales se advierte que con esa fecha se declaró cerrada la instrucción, en consecuencia, señaló las veinte horas de esa misma fecha, para la sesión pública a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, ordenando su publicación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio para la

protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, incisos d) y e), 88, 89, 91, 92, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio electoral de sistemas normativos internos, como medios de defensa que pueden ser promovido por los ciudadanos por sí mismos (cuando se trate de elecciones del sistema de partidos políticos), o por cuidamos pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena (cuando se trate de sistema normativo interno), para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Y este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar causen perjuicios a los ciudadanos.

Por ello, le asiste competencia para conocer de los medios de impugnación que hacen valer los actores Felipe Morales Sabino, Leopoldo Gamboa Alonso y Álvaro Ayala Espinoza, Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, por los que impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de abril de dos mil trece.

En ese tenor, el artículo 104, de la Ley procesal en cita, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez el numeral 89 del ordenamiento legal ya invocado, establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, e instituciones, procedimientos y practicas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; circunstancia por la cual, es evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, al estar previsto dicho medio de impugnación, en nuestra ley procesal electoral en su artículo 104, como un juicio por medio del cual, los ciudadanos, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y

ser votados en las elecciones del sistema normativo interno, como en el presente caso, lo es la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y al ser este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por mandato constitucional, por así advertirse del artículo 111, de nuestra constitución local, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave **CVI/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”***.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2013 y los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/4/2013 y JNI/8/2013, así como de la propuesta de acumulación del Magistrado Instructor, se advierte que se encuentran para resolución los siguientes medios de impugnación.

a) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/79/2013**, promovido por el ciudadano Felipe Morales Sabino; por el que impugna el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se califica la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de abril de dos mil doce.

b) El juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/4/2013**, promovido por los ciudadanos Leopoldo Gamboa Alonso, Álvaro Ayala Espinoza y Felipe Morales Sabino, por el que impugnan el mismo acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) El juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/8/2013**, promovido por los ciudadanos Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, por el que impugnan el mismo acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Los cuales, se observa guardan estrecha relación entre sí, ya que en los referidos medios de impugnación, el acto reclamado lo es el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de abril de dos mil trece, donde la autoridad responsable es el citado Consejo General, por ello se aduce de que se trata de medios de impugnación **que guardan identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo **procedente es acumular** los citados medios de impugnación.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, consultable en las páginas 20 y 21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: ***“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”***

Lo anterior, en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en los presentes medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el numeral 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es **decretar la acumulación** de los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/4/2013 y JNI/8/2013, al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2013, por ser éste el que recepcionó primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados JNI/4/2013 y JNI/8/2013.

TERCERO. Causales de improcedencia.

a) EXPEDIENTE JDC/79/2013.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia, como tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte la actualización de alguna de las citadas causales de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el ciudadano Efrén López Reyes al comparecer en el presente juicio como tercero interesado hace valer la causal de improcedencia, anunciada en el citado artículo 10, inciso a), de la ley procesal en comento, aduce que procede el sobreseimiento del juicio, porque ya se les extendió la constancia de mayoría y validez, mediante la cual se les reconoció legalmente como concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo que a su entender, es una consumación del acto y por ello irreparable.

En efecto dicho numeral dispone:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley.

Para acreditar su afirmación, el tercero interesado anexa la copia certificada por el Notario Público número cuarenta en el Estado de Oaxaca, de la constancia de mayoría y validez de la elección de extraordinaria de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; sin embargo, esta autoridad considera que no le asiste la razón al compareciente Efrén

López Reyes, porque el acto realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en la entrega de la citada constancia, aun no se ha consumado de un modo irreparable, como él lo intuye.

Lo anterior es así, porque de acreditarse irregularidades graves acontecidas en la jornada electoral de la elección extraordinaria de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, esta autoridad jurisdiccional se encuentra facultada para anular la elección o en su caso, declarar inelegible al candidato que resultó electo, además, se parte de que en este momento, la mencionada elección se encuentra impugnada.

Y de prosperar alguno de los medios de impugnación que hicieron valer los recurrentes, por lógica se tendría una consecuencia, que repercutiría necesariamente en la elección extraordinaria de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, circunstancias por las cuales, se concluye que el acto de haberles extendido la constancia de mayoría y validez, no se considere como un acto consumado.

Por ello, es que resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer Efrén López Reyes, en su carácter de tercero interesado, por tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del medio de impugnación hecho valer.

b) EXPEDIENTE JNI/4/2013.

En este juicio, Efrén López Reyes comparece como tercero interesado y señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, inciso a) de la Ley procedimental electoral, que resulta ser la misma que hace valer en el JDC/79/2013, consistente en que ya se les extendió la constancia de mayoría y validez, mediante la cual se les reconoció legalmente como concejales del municipio de San

Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo que a su entender, es una consumación del acto y por ello irreparable; en ese tenor, por economía procesal, se tiene por contestada en los mismos términos en que se analizó en el párrafo pertinente relativo a esta causal, correspondiente al inciso a) del expediente JDC/79/2013.

c) EXPEDIENTE JNI/8/2013.

En este medio de impugnación, la autoridad responsable en su informe circunstanciado rendido el treinta de abril de dos mil trece, por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco esta autoridad jurisdiccional, de oficio advierta la actualización de alguna de ellas.

Cabe mencionar que en este juicio, no se presentó ciudadano alguno con el carácter de tercero interesado, por así constar en la certificación realizada el treinta de abril de dos mil trece, por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ello no se hacen valer causales de improcedencias.

CUARTO. Procedencia del juicio. En el caso, los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se advierte:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por todos, incluido los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso los presentes medios de impugnación que se promueven **JDC/79/2013, JNI/4/2013 y JNI/8/2013**, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Acto de los cuales, a decir de los recurrentes del expediente **JNI/4/2013** tuvieron conocimiento el veinte de abril de dos mil trece, por ello, presentaron su escrito impugnativo el veinticuatro de abril de dos mil trece; mientras que en el medio de impugnación **JDC/79/2013**, si bien no precisan la fecha del conocimiento del acto impugnado, es evidente que fue posterior a la emisión del acto hoy impugnado, porque dicha demanda la presentan los actores ante la autoridad responsable el veinticuatro del mes y año ya citados, y finalmente, en el juicio **JNI/8/2013**, los recurrentes tampoco señalan fecha del conocimiento del acto reclamado, pero se advierte de su demanda que, esta se presentó vía per saltum ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en la misma fecha que los anteriores.

Razones por las que se concluye que los mencionados medios de impugnación, se presentaron en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley procesal local; en consecuencia, no resultan ser extemporáneos; además, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, no hizo valer ninguna causal de improcedencia, en este caso, la extemporaneidad del citado medio de impugnación, prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a) de la ley procesal que se viene invocando, como tampoco el tercero interesado se manifestó en ese sentido.

Por otro lado, dada la particularidad de los medios de impugnación hechos valer, la ley en cita, prevé en su artículo 83, párrafo 4, que el tribunal debe suplir deficiencia de la queja en forma total, tratándose de pueblos o comunidades indígenas.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2008, dada en sesión pública de uno de octubre de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral de dicho Tribunal, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”***

Razones por las cuales se concluye que, los medios de impugnación bajo análisis, se presentaron dentro del plazo legal para ello, y en atención al **principio pro persona**, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los

Estado Unidos Mexicanos, que consiste en dar en todo tiempo a las personas, la protección más amplia, en su esfera de derechos humanos, de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales, a lo cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en ese tenor, resulta clara la aplicación del citado numeral al caso concreto.

b) Forma. Que los medios de impugnación **JDC/79/2013, JNI/4/2013 y JNI/8/2013**, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes; señalan domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 y 84, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. En los presentes medios de impugnación, **JDC/79/2013, JNI/4/2013 y JNI/8/2013, relativo al** juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, este fue interpuesto por el ciudadano Felipe Morales Sabino; mientras que los otros dos juicios que nos ocupan, los presentó Leopoldo Gamboa Alonso, Álvaro Ayala Espinoza y Felipe Morales Sabino (no firmo), y Oralia Bautista Rojas y Luis Ángel Casiano Victorino,

respectivamente, quienes impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Recurrentes que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de demanda y las constancias que obran agregadas a los autos, son ciudadanos que promueven por su propio derecho, como indígenas y con el carácter de habitantes pertenecientes a la jurisdicción del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, hecho que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado se los reconocen, sin controvertirlo.

De ahí que se considere que, sí están legitimados para promover los citado medios de impugnación que hacen valer, pues se advierte una relación directa entre ellos y la elección extraordinaria al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 98, 104 y 105 de la ley procesal electoral en cita.

d) Personería. Los actores cuentan con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso a), 104 y 105 del Ley procesal que se viene invocando, como se advierte de sus escritos de demandas y con las copias de sus credenciales para votar con fotografía, así como lo vertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se acredita que los actores Felipe Morales Sabino, Leopoldo Gamboa Alonso, Álvaro Ayala Espinoza y Felipe Morales Sabino y Oralia Bautista Rojas y Luis Ángel Casiano Victorino, en los medios

de impugnación identificados bajo las claves **JDC/79/2013**, **JNI/4/2013** y **JNI/08/2013**, respectivamente, son ciudadanos vecinos del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de ahí que les asiste un interés jurídico para promover los citados medios de impugnación; además de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no controvierte dicha figura, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley procedimental electoral.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 102 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Cuestión previa. Resulta importante señalar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral de los escritos de demandas, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, la cual resulta aplicable por contener el criterio en estudio, cuyo rubro es: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.***

Además, el estudio que este Tribunal hará a los agravios hechos valer por los ciudadanos Felipe Morales Sabino, Leopoldo Gamboa Alonso y Álvaro Ayala Espinoza; Felipe Morales Sabino, Oralia Bautista Rojas y Luis Ángel Casiano Victorino, por cuestión de método, ya sea que los examine en cada uno de los expedientes, o en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.***

Además, dada la particularidad de los medios de impugnación, esta autoridad procederá observando lo dispuesto en el criterio jurisprudencial número 13/2008, del máximo Tribunal Federal Electoral, de rubro:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

En ese sentido, se advierte de los diversos escritos de demandas que los **recurrentes pretenden** que se revoque el acuerdo de clave CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de ese mismo mes y año.

Por ello, en los casos bajo análisis, **la litis se centra** en analizar si la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento, cumple o no con las formalidades establecidas en la convocatoria de cuatro de abril del presente año, emitida por las partes encargadas oficialmente para la celebración de dicha elección, sujeta al contenido del Decreto **número 1966**, de trece de marzo del dos mil trece, por medio del cual el Congreso del Estado de Oaxaca, autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo de treinta días realizara todos los actos preparatorios del proceso electoral, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Con base en todo lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por los hoy recurrentes.

SEXTO. Estudio de fondo. Los recurrentes en sus escritos de demanda, que forman parte de los expedientes

acumulados, en esencia manifiestan como agravios los siguientes;

EXPEDIENTE JDC/79/2013.

ÚNICO. El acuerdo adolece de debida fundamentación y motivación.

-Fue dictado en contra de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad.

-La autoridad responsable no valoró adecuadamente todas las inconformidades existentes durante la etapa de preparación y desarrollo de la elección.

Etapas de preparación. Se llevó a cabo sin la participación de ciudadanos.

Solo estuvieron en la mesa de negociación los Agentes Municipales y de Policías y ellos diseñaron las reglas de la elección, sin dar oportunidad a grupos de ciudadanos organizados de opinar e intervenir en el diseño de la convocatoria.

-Los Agentes Municipales y de Policía, tienen un interés directo, desde el principio para favorecerse con la convocatoria, participaron en las reuniones de trabajo y fueron propuestos por el titular del ejecutivo para integrar el Consejo de Administración y fueron los mismos que se registraron en la planilla que obtuvo el mayor número de votos.

Convocatoria de la elección. La convocatoria fue ilegal, porque el principio democrático de imparcialidad y equidad exige que las autoridades, no pueden fungir con ese concepto, además de que son destinatarios de la convocatoria.

-no se puede ser juez y parte, las mismas personas, tienen interés y diseñan reglas de participación.

En el caso, **los mismos agentes convocan y los mismos agentes se registran en la planilla.**

-Hay violación al principio de imparcialidad y equidad.

-Dichas licencias hechas por los Agentes municipales y de policías, no se presentaron ante el Administrador Municipal, por ello, no pueden surtir efectos.

Inelegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora. Todos los integrantes de la planilla ganadora, son inelegibles, porque no se separaron de su cargo con anticipación.

No hubo tiempo suficiente para informar a la población. No existió ningún mecanismo de difusión, la cual permitiera a la población conocer sobre la fecha de elección.

-Ya que el registro de planillas y el día de la elección tuvo una diferencia de tres días, lo que impactó en la baja participación, no participó ni siquiera el cincuenta por ciento.

-El instituto refiere que participó en promedio la gente que participa en los procesos electorales de partidos políticos.

-La participación fue baja porque no se difundió la convocatoria.

EXPEDIENTE JNI/4/2013.

PRIMERO. Indebidamente se validó la asamblea comunitaria, pues no existió una revisión al escrito de inconformidad que presentó Felipe Morales Sabino.

-No se analizaron nuestros agravios, consistente en la existencia de diversas irregularidades en la elección de concejales.

- a) Ilegalidad de la convocatoria y sus adecuaciones.
- b) La falta de integración y publicación de la convocatoria.
- c) Violación al principio de exhaustividad por parte de la responsable (por el escrito de inconformidad).

Irregularidades que pusieron en duda el principio de certeza de la votación y que fueron determinantes para su resultado.

-La resolución impugnada, la autoridad responsable, no expone las razones que tuvo para validar dicha elección.

No se cumplió con el principio de garantía de legalidad, consagrado en los artículos 16 y 41 constitucional.

Existe una evidente falta de motivación.

Se viola el principio de certeza, en virtud de que no existió convocatoria

La convocatoria tenía que ser equitativa e incluyente.

El proceso electoral solo fue informado a los agentes municipales y de policía, ya que las elecciones son de interés público. (Violación al artículo 35 Constitucional).

SEGUNDO. En la cabecera municipal y en la Agencia de San Juan Otzolotepec, Arroyo Venado y Benito Juárez, a simpatizantes de la Planilla “Mixe, Todos Somos Cotzocón” no se les permitió votar.

LOCALIDAD	MOVIMIENTO CIUDADANO	PUEBLOS UNIDOS	MIXE TODOS SOMOS COTZOCÓN	UNIDOS POR UN MUNICIPIO MEJOR
CABECERA MUNICIPAL	0	795	0	0
ARROYO VENADO	1	109	0	0
SAN JUAN OTZOLOTEPEC	0	373	0	0
BENITO JUÁREZ	1	169	0	0

TERCERO. En los requisitos de los candidatos se omitió determinar sobre el requisito de elegibilidad. (Artículo 113 Constitucional).

Separación del cargo de funcionarios municipales (Agentes municipales y de Policía).

Consta en autos que se separaron del cargo con cuatro días de anterioridad al registro extraordinario y a ocho días de la jornada electoral.

CUARTO. Nos agravia la inscripción de los ciudadanos Jesús Pulido Díaz, Agente Municipal de Benito Juárez, Isaac Hernández Guillen, Agente Municipal de el Porvenir, Pedro Juan Juárez, López, Agente Municipal de Emiliano Zapata, Filiberto Jiménez Martínez, Agente Municipal de María Lombardo de Caso, José Gutiérrez Justo, Agente Municipal de Arrollo Encino, David Juárez Granillo, Agente de Policía de Santa Rosa Zihualtepec, Avelino Nicolás García, Agente de Policía

de Arroyo Carrizal, Antonio Nicolás Severiano, Agente de Policía del Tesoro, Pedro Martínez Cruz, Agente de Policía de la Libertad, Simón Palacios Juan, Agente de Policía de Profesor Julio de la Fuente, Bernardo Morales Cerón, del Ejido Emilio Ramírez Ortega, fue determinante para el resultado de la votación.

- No se cumplió con el principio de certeza jurídica e imparcialidad
- El cómputo y sus resultados fueron afectados de manera grave, con base a estos elementos objetivos, que es la separación del cargo, lo cual fue determinante.

EXPEDIENTE JNI/08/2013.

Señalan que hubo diversos bloqueos, relativos al administrador municipal, por dos grupos, uno mayoritario (17 autoridades comunitarias), porque se fuera, el otro minoritario (4 autoridades comunitarias) por que se quedara.

- La realización de la asamblea extraordinaria es un hecho novedoso.
- El ocho de marzo 2013, solicitaron al Instituto fueran tomados en cuenta, para participar en cuantas y tantas mesas se instalaran para concretar la elección extraordinaria, a lo cual nunca obtuvieron respuesta favorable.
- En el municipio de San Juan Cotzocón, se estuvieron haciendo los preparativos para llevar a cabo la elección extraordinaria, para así cumplir con el Decreto 1996 de trece de marzo de dos mil trece.
- Con base en ello, el Administrador Municipal, Agentes Municipales y de Policías y Ejidos, del citado municipio, emitieron una convocatoria, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- No se prevé un Consejo Municipal Electoral que les brinde legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que una jornada debe conllevar.
- Solicitamos la invalidación del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, es por la conformación de la planilla de “pueblos unidos”, porque al menos está conformada por una docena de agentes municipales en funciones, cuyos nombres son:

NÚMERO PROGRESIVO	NOMBRE	AGENCIA Y/O LOCALIDAD
1	Efrén López Reyes	Agente Municipal de San Juan Cotzocón.
2	Filiberto Jiménez Martínez	Agente Municipal de María Lombardo de Caso.
3	David Juárez Granillo	Agente de Policía de Santa Rosa Zihualtepec.
4	Jesús Pulido Díaz	Agente Municipal de Benito Juárez.
5	José Gutiérrez Justo	Agente Municipal de Arroyo Encino.
6	Pedro Martínez Cruz	Agente de Policía de la Libertad.
7	Isaac Hernández Guillén	Agente Municipal del Porvenir.
8	Antonio Nicolás Severiano	Agente de Policía del Tesoro.
9	Simón Palacios Juan	Agente de Policía del Profesor Julio de la Fuente.
10	Gregorio Guerrero Vásquez	Agente de Policía de Eva Sámano de López Mateos.

11	Avelino Nicolás García	Agente de Policía de Arroyo Carrizal.
12	Bernardo Morales Cerón	Representante del Núcleo Rural Emilio Ramírez Ortega.

- El acuerdo impugnado, nos deja en total estado de indefensión, ante una serie de argumentos que hicimos en tiempo y forma para hacer valer nuestros derechos político electorales.
- En el municipio nunca se había llevado a cabo una elección donde participaran de manera universal hombres y mujeres.
- Se desconoce cuáles serían las reglas mínimas para participar y quienes participaran de manera pasiva y activa, antes, durante y después de la jornada de la referida elección.
- El Instituto pretende validar una planilla en la que con premeditación, alevosía y ventaja, está conformada por Agentes Municipales en funciones.
- Argumentando que de acuerdo a los usos y costumbres seria permitido, porque son candidatos electos avalados por la asamblea comunitaria.
- Los Agentes Municipales regidos por usos y costumbres deben estar hasta el último día de su periodo, para después ocupar otro cargo de mayor o menor jerarquía.
- Estas autoridades se deben considerar como ejecutivas (Agentes Municipales y de Policía), por ello ningún Agente debió ser inscrito como candidato, al no reunir los requisitos de elegibilidad (art. 113 cont. Local).
- Es anticonstitucional su candidatura, al ser servidores públicos, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (artículo 2).
- El Instituto pretende encubrir, sus graves deficiencias y errores que durante dos años ocultaron, informando lisa y llanamente que no había condiciones para efectuar la elección en el municipio de San Juan Cotzocón y ahora están invadiendo su responsabilidad.
- No se percataron que la planilla denominada “Pueblos Unidos” de forma sistemática y maquiavélica, estuvieron armando condiciones y reglas para salir triunfantes y avasallantes en la jornada electoral.
- Se dieron acuerdo políticos, en concordancia con el Instituto.
- El Instituto está incumpliendo con el Código electoral.
- Fue muy corto el tiempo dado por el congreso para llevar a cabo la elección.

EXAMEN CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS.

Se precisa, que los agravios serán estudiados de manera conjunta en el orden siguiente:

AGRAVIO UNO.

a) Por lo que hace al agravio relativo a que la realización de la asamblea extraordinaria es un hecho novedoso.

Resulta **infundado**, en razón de que, la referida elección extraordinaria obedeció a la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, y por mandato contenido en el Decreto número 1966, emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que ordenaron al Consejo General de Instituto Estatal Electoral la celebración de una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, correspondientes al periodo constitucional, dos mil once dos mil trece, por lo que no se trató de una elección ordinaria en la que actúan las autoridades que tradicionalmente llevan a cabo las elecciones, sino que ésta, se celebraría con la intervención directa del Consejo General del citado Instituto Electoral, tan es así que procedió por medio de **la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **nombrar a los licenciados** Álvaro Martínez Aparicio y Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario para la Realización de los trabajos para llevar a cabo la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Tal situación, no puede atribuirse a la autoridad hoy señalada como responsable, en razón de que previo a la aprobación de la convocatoria, todas las partes provenientes de las comunidades del municipio, intervinieron para su aprobación, además acordaron que por esta ocasión la elección se llevaría de manera simultánea en veinticuatro

asambleas comunitarias, a través de planillas y la que resultara ganadora, sería la que gobernaría en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, como consta en la minuta de trabajo de cuatro de abril de dos mil trece, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Conforme con lo anterior, no le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que los acuerdos tomados por los representantes que participaron en los actos preparatorios y desarrollo de la elección, consta que maximizaron los derechos fundamentales de los ciudadanos del municipio de San Juan Cotzocón, para elegir a los integrantes del ayuntamiento, tomando en cuenta que el conflicto electoral se desbordó por inconformidades de diversos ciudadanos que **se le impedía su participación en la elección** de los concejales del ayuntamiento y ante estos hechos que al final permitieron la elección de los concejales y que a la fecha se **preserva la paz social** como así lo hace saber la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Subsecretario de Operación Regional, licenciado Rogelio Gabriel Morales Cervantes, mediante oficios, OF.SGG/S.O.R./0721/2013, OF.SGG/S.O.R./0722/2013 y OF.SGG/S.O.R./0723/2013, y anexo que acompaña a los mismos, todos fechado el veinticuatro de junio de dos mil trece, no le asiste la razón a los actores, cuando alegan que la elección es un hecho novedoso y que por ello aseguran que se trastocan sus costumbres, por las razones ya especificadas y porque se estaba en la celebración de una elección extraordinaria de concejales organizada y

desarrollada por el Consejo General Electoral, **por mandato Jurisdiccional y administrativo**, esto es, por la Sala Regional Electoral Xalapa y Congreso del Estado de Oaxaca.

b) Que la emisión de la convocatoria no fue equitativa e incluyente, porque no se dejó participar a todos los ciudadanos del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Es infundado este agravio, en razón de que consta en los autos que la elección extraordinaria de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, fue ordenada en sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, y con base en el Decreto número 1966, emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es de hacerse notar que, en los trabajos de preparación previos para definir las bases que contendría la convocatoria a la que se sujetaría la elección extraordinaria, desarrollada y organizada por la Dirección **Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de los licenciados Álvaro Martínez Aparicio y Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario respectivamente, quienes realizaron actos preparatorios de la elección hasta el día que se celebraron las elecciones, en la que participaron los ciudadanos y autoridades del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en la forma y términos que a continuación se cita:

I. Minuta de trabajo de veintidós de marzo de dos mil trece; participaron, en ejercicio de sus funciones, por

parte de **la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Licenciado Álvaro Martínez Aparicio y el Licenciado Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario de la Comisión para la Realización de los trabajos para llevar a cabo la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por **parte de las agencias municipales y de policía del Municipio** de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca: Pedro Díaz Cruz, Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc; Tiburcio Ausencio Nepomuceno, Agente Municipal de María Matamoros; Roberto Benítez Lorenzo, Agente Municipal de Santa María Puxmetacan; Lucio José José, Agente Municipal de Nuevo Cerro Mojarra.

II. Minuta de dos de abril de dos mil trece. En esta reunión participaron, **por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Licenciado Álvaro Martínez Aparicio y el Licenciado Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario de la Comisión para la Realización de la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por la **Administración Municipal** de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el Licenciado René Egremy Cruz, Administrador Municipal, el ciudadano Alfonso Fernández Ramos, Secretario y el ciudadano German José López Balboa, Tesorero.

Y por **parte de las agencias municipales y de policía del Municipio** de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca: Diego Santos Díaz, Agente Municipal de Arrollo Peña Amarilla; Jesús Pulido Díaz, Agente Municipal de Benito Juárez; María

Dolores Macías Guillen, Agente Municipal del Paraíso; Isaac Hernández Guillen, Agente Municipal del Porvenir; Pedro Juan Juárez López, Agente Municipal de Emiliano Zapata; Filiberto Jiménez Martínez, Agente Municipal de María Lombardo de Caso; Tobías Bautista Salvador, Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec; José Gutiérrez Justo, Agente Municipal de Arrollo Encino; Máximo Gutiérrez Martínez, Agente de Policía de San Juan Otzolotepec; David Juárez Granillo, Agente de Policía de Santa Rosa Zihualtepec; Avelino Nicolás García, Agente de Policía de Arrollo Carrizal; Rosalino Calixto Pascual, Agente de Policía de Arrollo Venado; Antonio Nicolás Severiano, Agente de Policía del Tesoro; Gregorio Guerrero Vásquez, Agente de Policía de Eva Sámano de López Mateos; Pedro Martínez Cruz, Agente de Policía de la Libertad; Roberto Benítez Lorenzo, Agente Municipal de Santa María Puxmetacan; Timoteo Muñoz Hernández, Agente de Policía de la Raza Nueva; Simón Palacios Juan, Agente de Policía Profesor Julio de la Fuente; Efrén López Reyes, representante de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón; Francisco Jiménez Orozco, representante del núcleo rural Max Agustín Correa y Bernardo Morales Cerón, representante del núcleo rural Emilio Ramírez Ortega.

También estuvieron por parte de los ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, Feliz Baltazar Castañeda, Jesús Montoya Rodríguez y Camilo Garrido Reyes.

III. Minuta del cuatro de abril de dos mil trece. Que el cuatro de abril de dos mil trece, el Licenciado Álvaro Martínez Aparicio y el Licenciado Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario para la Realización de los trabajos

para llevar a cabo la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el salón de usos múltiples del PORVENIR, del citado municipio, convocó al Administrador Municipal, a **los agentes municipales y de policía, así como a ciudadanos representativos del citado ayuntamiento**, con la finalidad de definir la convocatoria que abría de regir para la elección extraordinaria de ese Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, en esa misma fecha, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, el administrador municipal, agentes municipales y de policía, del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como los ciudadanos Francisco Jiménez Orozco y Bernardo Morales Cerón, representantes de los Ejidos Max Agustín Correa Hernández y Emilio Ramírez Ortega, respectivamente, sumándose a ellos el ciudadano Efrén López Reyes, en su calidad de Presidente del Comité de Usos y Costumbres del aludido municipio, es decir, todos representantes de las comunidades, aprobaron la convocatoria en la cual se establecieron las bases que regularía la citada elección extraordinaria en el referido municipio.

Convocatoria que es importante destacar, que no consta en autos constancia alguna que advierta que haya impugnado durante el plazo otorgado por la ley.

Como se advertirse, en los actos de preparación de la elección, que consisten en las minutas de trabajo, se suscribieron acuerdos entre los actores que representaron las comunidades que integran el municipio y así, primeramente

se advierte que **la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **nombró** a los Licenciados, Álvaro Martínez Aparicio y el Licenciado Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario, respectivamente, para la realización de los trabajos para llevar a cabo la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y así se llegó a la elaboración de la convocatoria que sería lanzada para la celebración de la citada elección extraordinaria, donde el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser el órgano constitucional y legalmente responsable de la organización y desarrollo de los procesos electorales, de conformidad con los artículos; 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 13, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **cumplió con el mandato ordenado** por la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, y con base en el Decreto número 1966, emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo tanto, dichos actos no es de considerarse si fue incluyente o no, pues las actuaciones tendentes a llevar a cabo la elección extraordinaria, se advierte que **se ciñó a los actos de avenencia entre los actores** que representaron las agencias municipales, de policía, comunidades y la cabecera municipal del citado municipio, como al efecto se hizo, ya que en los diversos documentos consistentes en las minutas de trabajo que se celebraron para llegar a tomar los acuerdos

necesarios, para lanzar la convocatoria y así se celebrara la elección extraordinaria en el referido municipio, razones por las cuales, no le asista la razón a la actora para tildar que no se realizó un trabajo incluyente, pues consta que fueron implementadas las medidas necesarias, aceptables, preventivas e innovadoras para que se realizara la elección en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, tan es así que intervinieron el administrador encargado de la administración municipal, agentes municipales y de policías, del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como los ciudadanos Francisco Jiménez Orozco y Bernardo Morales Cerón, representantes de los Ejidos Max Agustín Correa Hernández y Emilio Ramírez Ortega, respectivamente, sumándose a ellos el ciudadano Efrén López Reyes, en su calidad de Presidente del Comité de Usos y Costumbres del aludido municipio, en esta tesitura se desatiende este agravio hecho valer por los recurrentes.

Así mismo, resulta importante destacar que no existe constancia en el expediente que demuestre la negativa o exclusión de ciudadanos que hayan querido participar en los trabajos de preparación y desarrollo de la elección extraordinaria, pues de existir alguna evidencia de esta naturaleza daría lugar a tener por acreditados los reclamos realizados por los actores, pero no es así, sino al contrario con las constantes reuniones realizadas para formular la convocatoria demuestra la participación de la ciudadanía por conducto de sus representantes.

c) Respeto al agravio relativo a que los plazos para llevar a cabo la elección, fueron muy corto, y como resultado a esto, no participó ni siquiera el cincuenta por ciento, **resulta infundado**, tomando en cuenta que la minuta de trabajo de cuatro de abril de dos mil trece, los ahí presentes se

comprometieron a hacer extensiva la convocatoria de elección extraordinaria a todos los ciudadanos de sus respectivas localidades, incluidas las de los ahora recurrentes, por así constar en su punto DÉCIMO SEGUNDO; hecho que también se acordó en la minuta de trabajo de diez del mismo mes y año, en sus puntos SEGUNDO y DÉCIMO OCTAVO, es decir, los plazos establecidos en la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria fue el resultado de los actos de advenimiento a que llegaron las partes que representaron a la ciudadanía de las comunidades para elegir a los concejales que integrarían al Ayuntamiento, sin que esto signifique como lo señalan los actores la falta de participación de los electores debido a los plazos cortos que estableció la convocatoria, habida cuenta que en esta elección se procuró en todo momento que participaran las comunidades que integran el municipio teniendo un resultado que arroja que ejercieron su derecho a votar un número de **6,470** votos, de un total de 13,584 ciudadanos mayores de dieciocho años y que para ello, de acuerdo con la convocatoria se registraron CUATRO PLANILLAS, con lo que se demostró que los ciudadanos tuvieron opciones para renovar o elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, cuya elección se venía aplazando y que se realizó a ocho meses de concluir el periodo constitucional que fenece el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y que de acuerdo con sus normas internas ya se estará en la organización de las nuevas elecciones ordinarias, además es oportuno resaltar que la Sala otorgó el plazo de treinta días para hacer tanto los actos preparatorios como la celebración de las elecciones propiamente dichas.

d) Adicionalmente a lo ya razonado, los recurrentes señalan en su demanda que en la referida elección **no**

participó ni siquiera el cincuenta por ciento de los ciudadanos.

También **es infundado** este agravio, pues se advierte con base en el acta final de cómputo que el catorce de abril de dos mil trece, en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, la votación total recibida en las veinticuatro asambleas comunitarias instaladas para tal fin, fue de **6,470** votos, de un total de 13,584 ciudadanos mayores de dieciocho años, según el Censo General de Población y Vivienda 2010, dando un porcentaje de **47.63 %**, por así manifestarlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado (página 57) de fecha veinte de abril del presente año.

Porcentaje que es mayor al obtenido en elecciones anteriores como las de año 2008, donde a través del **voto comunero** votaron 238 ciudadanos; mientras que en la elección de dos mil once, mediante el **método de elección directa** votaron 1,018 ciudadanos, datos obtenidos de las respectivas actas de cómputos que fueron solicitadas por este tribunal al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en determinación de doce de junio de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley procesal en comento.

AGRAVIO DOS.

a) El registro de la planilla “Pueblos Unidos”, en la cual se inscribieron once Agentes Municipales, así **como la designación que se hizo**, para el caso de la cabecera municipal del ciudadano Efrén Reyes López, Presidente del Comité de Usos y Costumbres, para que instalara la

asamblea comunitaria de elección y nombrara la mesa de los debates, hecho que le da ventaja y contraviene el principio de certeza de la elección.

Resulta **infundado** este agravio, porque como se ha precisado, en las minutas de trabajo de veintidós de marzo, dos, cuatro y diez de abril, todos del dos mil trece, así como en la convocatoria de fecha cuatro de ese mismo mes y año, se constata que no se les prohibió a los agentes municipales y de policía, a participar en la elección extraordinaria de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, como candidatos a través de una planilla.

Tampoco, en los referidos documentos, se precisó que los ciudadanos que ostentaran un cargo, en este caso de Agentes Municipales o de Policías, al momento de resultar electos, fueran declarados inelegibles por la autoridad competente; pues las reglas y bases definidas fueron definidas por los que en ellas intervinieron como son el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el administrador municipal, agentes municipales y de policías, del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como los ciudadanos Francisco Jiménez Orozco y Bernardo Morales Cerón, representantes de los Ejidos Max Agustín Correa Hernández y Emilio Ramírez Ortega, respectivamente, sumándose a ellos el ciudadano Efrén López Reyes, en su calidad de Presidente del Comité de Usos y Costumbres del aludido municipio; es decir, la conformación de las planillas y todos los actos para la celebración de la elección extraordinaria, se apegaron a la convocatoria lanzada en forma consensada entre los representantes de las comunidades, convocatoria que no fue impugnada dentro de los términos legales.

b) Respecto a la designación del ciudadano Efrén Reyes López, en su calidad de Presidente del Comité de Usos y Costumbres, para que instalara la asamblea comunitaria de elección y nombrara la mesa de los debates, hecho que le da ventaja y que a decir de los recurrentes, contraviene el principio de certeza de la elección.

Es **infundado** este agravio, pues no está acreditada la afirmación, y si bien se desprende del acta de cómputo final de la citada elección extraordinaria, que en las asambleas comunitarias de elección de San Juan Cotzocón, Arroyo Venado, San Juan Otzolotepec y Benito Juárez, la planilla “Pueblos Unidos” que encabeza Efrén López Reyes, obtuvo mayor porcentaje de votación que las planillas “Movimiento Ciudadano”, “Mixe Somos Todos” y “Unidos por un Municipio Mejor”, no existe evidencia de alguna alteración para la obtención de los resultados.

Lo cierto es que la planilla “Pueblos Unidos” en las localidades de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán, Jaltepec de Candayoc, Miguel Herrera Lara y Eva Samano de López Mateos, los resultados les fueron adversos, de ahí que se concluya que el efecto y enfoque que pretenden darle los recurrentes a dicho acontecimiento, no se puede tornar como generalizado, y que con motivo de la designación de Efrén López Reyes, en su calidad de presidente del Comité de Usos y Costumbres, para que instalación de la asamblea comunitaria de elección, le diera ventaja a la planilla que él encabeza. Se precisa que con este proceder, tampoco se vio trastocado el principio de certeza.

Que como ya se dijo en líneas anteriores, el Concejo General a través de **la Dirección Ejecutiva de Sistemas**

Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, nombró a los licenciados Álvaro Martínez Aparicio y Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario respectivamente para la realización de los trabajos para llevar a cabo la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, sujetándose a los procedimientos de conciliación necesaria que tuvieron como resultados la participación de los representantes de las comunidades para que en forma conjunta se organizara y desarrollara las elecciones extraordinarias con base a la convocatoria que fue lanzada.

AGRAVIO TRES.

Los recurrentes manifiestan que **existe contravención al artículo 113, fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los Agentes Municipales, son servidores públicos y por ello, no debieron registrarse como candidatos, pues debieron separarse de sus cargos, porque realizan funciones ejecutivas, y por ello, son inelegibles.

El presente agravio, **es infundado**, pues este Órgano Jurisdiccional advierte que la figura de Agente Municipal (o de Policía), no encuadra dentro del supuesto de servidor público, y que por ello, los candidatos electos de la planilla “Pueblos Unidos”, tendrían que haberse separado de sus respectivos cargos, para que fueran elegibles.

Al respecto, es necesario destacar la amplitud que se le ha dado al concepto de servidor público, ya que este tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de

hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados.

En este contexto, el concepto de servidor público, se encuentra previsto en el artículo 115, de la constitución local, mismo que señala, en lo que interesa *“se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.* Concepto que es idéntico al contenido en el numeral 108 de la Constitución federal.

Mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha definido, en su Catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral como; *“toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada, o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales”.*

Siguiendo esta línea argumentativa, el numeral 113 del ordenamiento legal invocado, establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, y señala que para **ser miembro de un ayuntamiento se requiere:** a) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; b) saber leer y escribir; c) estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; d) no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal; e) no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas; f) no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; g) no haber sido sentenciado por delitos intencionales; y h) tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con **setenta días** de anticipación a la fecha de la elección.

También precisa que no pueden ser electos miembros a un ayuntamiento: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con **ciento veinte días** de anticipación a la fecha de las elecciones.

Como puede advertirse de esta transcripción, para ser concejal municipal electo, se requiere cuando se trate de un

servidor público, la separación del cargo con setenta y ciento veinte días anteriores a la elección; plazo que es aplicable a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal y a los servidores públicos municipales, del Estado o de la Federación, **con facultades ejecutivas**; también aplica a los militares en servicio activo, el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado, sin que dicha disposición contemple a los Agentes Municipales o de Policía.

Cabe mencionar que los nombramientos de Agentes Municipales o de Policía, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los artículos 17 y 76, los contempla con la categorías y autoridades administrativas dentro del nivel de gobierno municipal, siendo una atribución del ayuntamiento el convocar a esas elecciones, facultando al presidente municipal para expedir los respectivos nombramientos, de conformidad con los preceptos 43, fracción XVII, párrafo cuarto, de la disposición en cita.

Circunstancia por la cual, al no estar contemplados los Agentes Municipales y de Policía en la norma invocada, no están obligados a separarse de sus cargos, como lo afirman los recurrentes en sus demandas, para poder ser electos concejales municipales, pues contrario a lo aludido por los actores, la propia norma municipal establece que los Agentes Municipales o de Policía, **no desempeñan funciones ejecutivas**, ya que sus obligaciones son las de vigilar, reportar, informar, cuidar el orden y promover, los diversos programas y acciones relacionadas con la administración municipal al ayuntamiento y al presidente Municipal, como así lo dispone el numeral 80 del ordenamiento que se vine invocando.

Se precisa además en el artículo 81 de dicho cuerpo legal, que las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras de forma directa, salvo las que le autorice el ayuntamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis CXXXVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en su Revista Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 201 y 202, de rubro y contenido:

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.- El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir, que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Opuesto a todo lo anterior, en la minuta de trabajo de cuatro de abril de dos mil trece, en su punto de acuerdo DÉCIMO PRIMERO, los ahí presentes acordaron que los requisitos para el registro de los integrantes de las planillas

contendientes a concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, serían los siguientes: **a)** credencial de elector, acta de nacimiento o curp; **b)** constancia de antecedentes no penales, y **c)** constancia de origen y vecindad.

Como puede advertirse de la cita que antecede, en ningún momento se dispuso que el ostentar el cargo de Agente Municipal o de Policía, fuera un impedimento para acceder a ser postulado como candidato a concejal municipal al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, como ahora pretenden hacerlo ver los recurrentes.

Ahora bien, atento a lo previsto por el artículo 1, de la Constitución Política Federal, suponiendo que el artículo 113, relacionara a los agentes municipales y de policía, **se estaría al principio pro persona**, pues el derecho fundamental a proteger el de ser votado para ejercer un cargo de elección popular y que al no estar previsto en la norma y al no estar en los supuesto contenidos en la jurisprudencia en el sentido de ejercer actos ejecutivos con mayoría de razón, no es posible declarar que los agentes municipales y de policía estén impedidos para contender en un proceso de elección como es el caso que nos ocupa, máxime que se trata de una elección de concejales sujeto a los procesos normativos indígenas y en que se advierte que se maximizó el consenso sin contravenir el artículo 2, de la Constitución Política Federal, no obstante que se trató de una elección extraordinaria encomendada su celebración a través del Consejo General Electoral.

Razones por las cuales, esta autoridad jurisdicción declara infundado el presente agravio.

AGRAVIO CUATRO.

No se permitió votar a ciudadanos de la Agencia de San Juan Otzolotepec, Arroyo Venado y Benito Juárez.

Este agravio también **es infundado**, toda vez que la elección extraordinaria llevada a cabo en catorce de abril de dos mil trece, en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, obedece a lo ordenado en la de seis de marzo de dos mil trece, emitida por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, donde entre otras cosas, determinó instar a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo la elección extraordinaria aludida.

Conforme con lo anterior, esa legislatura el trece de marzo de dos mil trece, emitió el **Decreto número 1966**, por medio del cual autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para realizar en un término que no exceda de treinta días naturales y a la mayor brevedad posible todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En este sentido, el cuatro de abril de dos mil trece, el Concejo General a través de **la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que nombró a los Licenciados Álvaro Martínez Aparicio y Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario respectivamente para la Realización

de los trabajos para llevar a cabo la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el administrador municipal, agentes municipales y de policía, del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, definieron la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria en el referido municipio, en esa convocatoria, en su BASE II, se acordó:

Que la elección tendría verificativo el catorce de abril del presente año, en los lugares tradicionales, para ello se instalarían veinticuatro asambleas comunitarias, mismas que **recibirían la votación de todos los ciudadanos, hombres y mujeres** residentes en la jurisdicción del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, **que contaran con su credencial para votar con fotografía y que aparecieran en la lista de ciudadanos empadronados** del aludido municipio; dicha votación se recibiría a partir de las diez horas, cerrando la misma al momento en que hayan concluido su votación; entre las comunidades que figuran para instalar las asambleas se desprenden, las Agencias Municipales de San Juan Otzolotepec y Benito Juárez, y la Agencia de Policía de Arroyo Venado.

Agencias que con motivo de la citada elección extraordinaria, recibieron la votación de sus ciudadanos el día de la jornada electoral, como se advierte del acta de cómputo final de la elección, misma que arrojó los siguientes resultados electorales para cada una de las planillas registradas:

LOCALIDAD	FELIX BALTASAR CASTAÑED A, "MOVIMIENT	EFRÉN LÓPEZ REYES, "PUEBLO S	LEOPOLD O CAMBOA ALONSO, "MIXE TODOS	ISIDORO REGINO MANUEL, "UNIDOS POR UN	VOTACIÓ N TOTAL
-----------	---	--	--	---	--------------------

	O CIUDADANO ”	UNIDOS”	SOMOS COTZOCÓ N”	MUNICIPI O MEJOR”	
ARROYO VENADO.	1	109	0	0	110
SAN JUAN OTZOLOTEPE C.	0	373	0	0	373
BENITO JUÁREZ.	1	169	0	0	170

En ese sentido, no le asiste la razón a los hoy recurrentes cuando manifiestan que se les impidió votar a los ciudadanos de las mencionadas agencias municipales y de policía, pues contrario a lo vertido, con los documentos que obran en los autos, se demuestra que sí se instalaron las asambleas respectivas, mismas que recibieron la votación de sus ciudadanos, como a continuación se precisa; para las Agencias Municipales de San Juan Otolotepec y Benito Juárez, la votación recibida fue de **373** y **170, respectivamente**; mientras que para la Agencia de Policia de Arroyo Venado, el resultado fue de **110** sufragios.

AGRAVIO CINCO.

La autoridad electoral encargada de realizar las elecciones, no implementó los mecanismos suficientes para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Resulta **infundado** el citado agravio, se precisa con base en los autos que una vez emitido el **Decreto número 1966**, por el Congreso del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia de seis de marzo de dos mil trece, emitida por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, contrario a lo vertido por los inconformes, realizó una serie de mesas de trabajo entre los diversos actores pertenecientes a San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Lo que se corrobora con las minutas de trabajo de fechas veintidós de marzo, dos y cuatro de abril, todas del año dos mil trece, trabajos que dieron como resultado la aprobación de la convocatoria, advirtiéndose que intervinieron el Concejo General a través de **la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien nombró a los Licenciados Álvaro Martínez Aparicio y Efraín Miguel García, Coordinador y Secretario respectivamente para la Realización de los trabajos para llevar a cabo la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el administrador municipal, agentes municipales y de policía, del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, convocatoria que estableció las bases para la elección extraordinaria a realizarse el catorce de abril de dos mil trece.

Cabe hacer notar que en la citada Convocatoria, las partes involucradas, contrario a lo vertido por los recurrentes, definieron las bases y lineamientos lo que no se advierte en ninguna de sus partes que causara perjuicio a los ciudadanos pertenecientes al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, puesto que buscó la protección más amplia a sus derechos de votar y ser votados, pues como se advierte en su BASE III, se garantizó el derecho de participar en la citada contienda tanto a hombres como a mujeres.

Hecho este que debe priorizarse en todo estado democrático, y que es acorde a lo vertido en los artículos 4, párrafo primero y 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, 23, fracción I y 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, 13 y 46 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Así como en lo dispuesto por los diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en sus artículos 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, párrafo 1, 4, párrafo 3 y 8, párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, párrafo 1, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Reconocimiento al cual se ha sumado el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en su artículo 255, párrafo 7.

Razones por las cuales se concluye, que son infundados los agravios que hacen valer los recurrentes en sus respectivos escritos de demandas, pues está acreditado que el órgano responsable de llevar a cabo la elección, por mandato jurisdiccional y administrativo, esto es, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuó conforme a sus facultades que le confiere la constitución local en su artículo 114, apartado B y numeral 13 del código electoral de esta entidad, ello porque, realizó los trabajos necesarios con los personajes indicados, con la finalidad de llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe,

Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de marzo de dos mil trece, emitida por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013.

AGRAVIO SEIS.

El acuerdo emitido el veinte de abril de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, carece de fundamentación y motivación.

Es **infundado** el agravio que hacen valer los recurrentes, ya que la fundamentación y motivación, se encuentran inmersas en la garantía de audiencia misma que se contempla en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe entenderse como la ausencia o falta de fundamento legal y se establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico del estado de derecho, consistente, en términos generales, en que todo acto de autoridad competente para emitirlo, precisa estar fundado y motivado.

En tal hipótesis, del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se advierte que contrario a lo vertido por los inconformes, este se encuentra debidamente fundado y motivado, circunstancia por la cual se estima que **la autoridad responsable** expuso las razones y fundamentos jurídicos, que lo llevaron a calificar la elección

extraordinaria llevada a cabo el catorce de abril de dos mil trece, en el aludido municipio.

Para explicar lo anterior, la autoridad responsable precisa que la elección extraordinaria de referencia, tiene su origen en la resolución de seis de marzo de dos mil trece, emitida por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013.

En cumplimiento a ello, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el trece de marzo de dos mil trece, emitió el **Decreto número 1966**, por medio del cual autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo de treinta días realizara todos los actos preparatorios del proceso electoral, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

También se advierte que la autoridad responsable, para calificar dicha elección tomó en consideración el origen que tuvo la convocatoria de cuatro de abril de dos mil trece, en la cual se asentaron las bases que regirían la mencionada elección extraordinaria; además tomó en consideración que el día catorce de abril, fecha señalada para llevar a cabo la elección extraordinaria, se instalaron en su totalidad las veinticuatro asambleas comunitarias de elección, tal y como se había acordado en la convocatoria ya descrita.

Finalmente, se aprecia del acuerdo hoy impugnado, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contrario a lo vertido por

los recurrentes, sí dio respuesta a los escritos de inconformidad presentados por el ciudadano Felipe Soriano Sabinos, Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victorino, como consta en las páginas 34 a la 48 del propio acuerdo.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable procedió a hacer el cómputo de los votos con base en las veinticuatro actas de asambleas de elección llevadas a cabo en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, declarando electa la planilla “Pueblos Unidos”, encabezada por el ciudadano Efrén López Reyes.

Para sostener su argumento, la autoridad responsable fundó su actuar en la normativa nacional, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 2), normativa local, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (artículos 16, 25, 27, 29, 31 y 67); el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (artículo 255, 260 y 261), así como la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (artículos 1 y 3).

Sin perder de vista el contexto internacional, pues aplicó el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (numerales 1); la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Con base en todo lo antes razonado, se concluye que, contrario a lo que pretenden hacer ver los inconformes en sus respectivas demandas, la autoridad responsable sí fundó y motivó su acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de

abril de dos mil trece, por medio del cual calificó la elección extraordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en su revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”***.

Razones por las cuales, esta Autoridad Jurisdiccional concluye que, al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes Felipe Morales Sabino, Leopoldo Gamboa Alonso, Álvaro Ayala Espinoza y Felipe Morales Sabino y Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, en sus demandas que conformaron los expedientes JDC/79/2013 y sus acumulados JNI/4/2013 y JNI/08/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y a los juicios electorales de los sistemas normativos internos, razonablemente es dable estimar que la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocon, Oaxaca, se apegó a las bases previstas en la convocatoria emitida con el consenso que prevaleció entre las partes que intervinieron, a quienes se acredita con las constancias que obran en el expediente, que actuaron en representación de las comunidades que conforman el municipio y que para alcanzar dichos acuerdos se apoyaron en todo momento en los principios de democracia, pacificación social, tolerancia, diálogo, respeto y consenso,

medios que fueron implementados por el Instituto Electoral, viendo porque se construyeran acuerdo justos, aceptables y pacíficos, ante un municipio que se rige por el sistema normativo interno, en sí, como ya se advirtió, la elección extraordinaria se desarrolló con apego a las bases de la convocatoria, documento que no fue objetado y por lo tanto causó sus efectos constitucionales y legales como rector para la celebración de dicha elección.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los actores, resulta procedente **confirmar** el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección extraordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de abril de dos mil trece.

SÉPTIMO. Notifíquese **personalmente** a los actores, de los expedientes JDC/79/2013 y sus acumulados JNI/4/2013 y JNI/08/2013, en los domicilios ubicados en: Calle Circuito Chontales número 103, fraccionamiento Colinas de Monte Albán, San Martín Mexicapam, centro, Oaxaca; en la calle Álamos número 410, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en la calle Jazmines número 305, colonia Jardín, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respectivamente; al **tercero interesado**, en el domicilio ubicado en calle Rayón número 103, interior altos, colonia, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por **oficio** a la **autoridad** señalada como **responsable**, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la **Sala Regional Electoral** del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, por ver sido quien ordenó la realización de la elección extraordinaria en San

Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, dentro del expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, y al **Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, quien emitió el Decreto número 1966, por medio del cual se facultó al Instituto Electoral Local, realizar dicha elección, acompañando copia certificada de esta sentencia, reactivamente, de conformidad con los numerales 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley procesal en cita. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se decreta **la acumulación** de los expedientes JNI/4/2013 y JNI/08/2013 al expediente JDC/79/2013, por ser éste el que se tramitó primero, para efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, en consecuencia, **glósese copia certificada** de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados, conforme a lo previsto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Son **infundadas** las causales de improcedencias hachas valer por el tercero interesado, conforme a lo expuesto en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, de veinte de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección extraordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de abril de dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente medio de impugnación, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.